



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil trece (2013)

<b>Acción</b>	TUTELA – DESACATO
<b>Accionante</b>	EDWIN FERNANDO VELASQUEZ ORTEGA
<b>Accionado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES–
<b>Radicado</b>	05001 33 33 024 2013 00125 00
<b>Asunto</b>	REQUERIMIENTO – PREVIO AL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO

1. El Dr. **EDWIN FERNANDO VELASQUEZ ORTEGA** portador de la T.P. 139.951 del C.S de la J, actuando como agente oficioso de su padres la señora **CONSUELO DE JESUS ORTEGA DE VELASQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.405.832 y el señor **GERARDO ANTONIO VELASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 549.129, presenta escrito informando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**, no ha resuelto lo decidido mediante la **sentencia del diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013)**, proferida por este despacho.

2. El artículo 27 del decreto 2591 de 1991 consagra el Incidente de Desacato, en los siguientes términos:

***ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.*

3. La parte resolutive de la sentencia proferida el **diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013)**, consagra:

**F A L L A**

**PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR EL SEÑOR EDWIN FERNANDO VELASQUEZ ORTEGA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 71.330.164, A FAVOR DE SUS PADRES LA SEÑORA CONSUELO DE JESUS ORTEGA DE VELASQUEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 32.405.832 Y EL SEÑOR GERARDO ANTONIO VELASQUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE**

CIUDADANÍA NÚMERO 549.129, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA.

**SEGUNDO: ORDENAR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES QUE EN EL IMPRORRROGABLE TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE FALLO, SI AÚN NO LO HA HECHO, REINTEGRE A LA SEÑORA CONSUELO DE JESUS ORTEGA DE VELASQUEZ, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 32.405.832 Y EL SEÑOR GERARDO ANTONIO VELASQUEZ, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 549.129, LAS MESADAS DEJADAS DE PAGAR, A TRAVÉS DE LA ENTIDAD BANCARIA DONDE LOS AFECTADOS TENGAN SU CUENTA.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, LA DECISIÓN ANTERIOR EN LOS TÉRMINOS INDICADOS POR EL ARTÍCULO 30 DEL DECRETO 2591 DE 1991.**

**CUARTO: SI LA PRESENTE PROVIDENCIA NO FUERE IMPUGNADA, REMÍTASE A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN (ART. 32 DEL DECRETO 2651 DE 1999).**

**QUINTO: UNA VEZ EL EXPEDIENTE DE TUTELA REGRESE, SI EL MISMO NO FUE SELECCIONADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN Y DE ACUERDO CON LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDAN, SE DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.**

4. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 establece “En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”, este Despacho.

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR al REPRESENTANTE LEGAL DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el fin de que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este despacho, y en caso de no haberlo hecho, se le CONMINA para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplir en segunda instancia el fallo de tutela.**

**Segundo:** Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de dos (2) días, contados a partir de la comunicación de este auto.

Líbrese los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALBA SUSANA FLOREZ PATERNINA  
JUEZ (E)**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE  
MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, \_\_\_\_\_. Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario (a)